



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.1.2.1/3S.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02296-2025

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, veinticinco días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.

ELIMINADO: 12
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 163, 164, 165, 167, 168 y 169 en relación con el TÍTULO SEXTO, capítulos I, II, III, IV Y V de La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente instaurado al [REDACTED], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFFA/30.1.2.1/3S.2/00077-2025 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, de carácter ordinaria en donde se comisionó a inspectores federales adscritos a ésta Oficina de Representación, para efecto de realizar visita de inspección al **SITIO UBICADO EN LOS TERRENOS DE USO COMÚN DEL [REDACTED]** con el objeto de verificar las actividades relacionadas con la extracción de recursos forestales maderables y no maderables y la remoción total o parcial de la vegetación forestal.

SEGUNDO.- Derivado de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores federales actuantes, se constituyeron en el sitio señalado, levantando el **Acta de Inspección número PFFA/30.1.2.1/3S.2/00077-2025** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos los cuales se podrían considerar como constitutivos de infracciones a los ordenamientos jurídicos en materia forestal.

Cabe señalar que en ese mismo acto se impuso como **MEDIDA DE SEGURIDAD** con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impuso: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras o actividades relacionadas de cambio de uso de suelo en terrenos o áreas con uso de suelo forestal.

1



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.1.2.1/3S.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02296-2025

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

Así mismo en dicha acta se otorgó al inspeccionado un término de **cinco días** a efecto de que realizará las manifestaciones y exhibiera las pruebas que a su derecho convenían, situación que **NO** aconteció.

ELIMINADO: 06
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

TERCERO.- Que con fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se dictó el **acuerdo de emplazamiento número PFFA/30.1.2/00874-2025**, dirigido al C. [REDACTED] el cual, fue debidamente notificado en forma personal en fecha **tres de junio de dos mil veinticinco**, así mismo se emitió el acuerdo de emplazamiento **número PFFA/30.1.2/00875-2025** a nombre del **COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED]** notificado personalmente en fecha **tres de junio de dos mil veinticinco**, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo en conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2

ELIMINADO: 06
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

CUARTO.- Que con fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco** compareció personalmente el C. [REDACTED] al acuerdo de emplazamiento notificado personalmente al interesado, efectuando diversas manifestaciones y aportando pruebas, de igual manera, pero en fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, comparecieron los integrantes del **COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED]** en donde se efectuaron diversas manifestaciones.

QUINTO.- Que mediante **Oficio No. PFFA/30.1.2/01066-2025** de fecha **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**, se solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de San Luis Potosí, se solicitó diversa información.

SEXTO.- Mediante **acuerdo No. PFFA/30.1.2/01839-2025** de **tres de noviembre del año dos mil veinticinco** notificado por rotulón en misma fecha, se pusieron a disposición de los interesados, las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndoles para tal efecto el termino de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo respectivo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02296-2025

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

SÉPTIMO.- Que en fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco se emitió el acuerdo No. PFFPA/ PFFPA/30.1.2/01844-2025, notificado por lista en la misma fecha, en donde se tuvo a los interesados por perdido el derecho a formular sus alegatos, toda vez que el plazo otorgado transcurrió entre los días cinco al siete de noviembre de dos mil veinticinco, sin que vertieran manifestación o presentada promoción alguna.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta Oficina ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º párrafo primero, 5º, 6º, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 50, 52 fracciones VI, XV, XXI, 54 fracción VIII, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; así como el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de octubre de 2025.

3

II.- Como consta en el Acta de Inspección número PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00077-2025 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, los inspectores actuantes se constituyeron en el SITIO UBICADO EN LOS TERRENOS DE USO COMÚN DEL EJIDO [REDACTED] levantando el acta de inspección número PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00077-2025 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en la cual, se circunstanciaron diversos hechos y

ELIMINADO: 06
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.1.2.1/3S.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02296-2025

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

omisiones, mismos que en este momento se tienen por reproducidos de acuerdo al principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: 06
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

III.- Que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se dictó el acuerdo de emplazamiento número PFFA/30.1.2/00874-2025, dirigido al C. [REDACTED], el cual, fue debidamente notificado en forma personal en fecha tres de junio de dos mil veinticinco, así mismo se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFA/30.1.2/00875-2025 a nombre del COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED], notificado personalmente en fecha tres de junio de dos mil veinticinco, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, concediéndosele para tal efecto, un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de antecedentes, se dieron a conocer a los interesados las presuntas irregularidades e infracciones en los acuerdos de emplazamiento respectivo, mismas que a continuación se enuncian:

PRESUNTA IRREGULARIDAD

(...) constituidos en los terrenos de uso común del Ejido Estación Catorce, del Municipio de Catorce, San Luis Potosí, al realizar recorrido realizado en compañía del visitado y testigos de asistencia observaron un sitio o área donde se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal existente, ocasionando con ello el cambio de uso de suelo en terrenos forestales a otros usos. El sitio o área, tiene una afectación donde se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal cuenta con una superficie de aproximadamente 33.1 Has (Hectáreas) y se encuentra en los siguientes vértices representados en coordenadas geográficas:

ELIMINADO: 02
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

Vértice	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD NORTE (LN)	LONGITUD OESTE (LW)
1	[REDACTED]	[REDACTED]





INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/30.1.2.1/35.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02296-2025

ELIMINADO: 08 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

comisariado ejidal el C [REDACTED] proporciona exposiciones fotográficas enviadas por vía Whats app de cuando se llevaron las actividades de desmonte y que afectaron especies de peyote y biznaga conocidas como roja y biznaga de dulce. Manifestando el visitado que fueron quemadas y arrancadas desde la Raíz.". (SIC)

PRESUNTA INFRACCIÓN

La prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a los artículos 68 fracción I y 93 del mismo ordenamiento. Preceptos normativos que para mayor referencia se transcriben a continuación para su exacto conocimiento:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

(...)

Artículo 68. Corresponderá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;

(...)

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.1.2.1/35.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02296-2025

ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Sirve de apoyo a la anterior infracción, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Novena Época



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.1.2.1/35.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02296-2025

Registro: 175846

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIII, febrero de 2006

Materia(s): Penal

Tesis: II.2o.P.187 P

Página: 1879

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa* traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

8

IV.- Que con fecha nueve de junio de dos mil veinticinco compareció personalmente el C [REDACTED] [REDACTED], en donde efectuó diversas manifestaciones y aportó pruebas, de igual manera pero en fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, comparecieron los integrantes del COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED] en donde efectuaron diversas manifestaciones, en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número PFFA/30.1.2.1/35.2/00077-2025 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

V.- Que una vez detallado lo anterior y con fundamento en los numerales 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Oficina

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 06
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.1.2.1/3S.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02296-2025

ELIMINADO: 04 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental, mismas que derivan del **Acta de Inspección número PFFA/30.1.2.1/3S.2/00077-2025 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, así como de las demás constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve, a efecto de determinar las sanciones correspondientes, análisis que tiene lugar a lo siguiente:

Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección número PFFA/30.1.2.1/3S.2/00077-2025 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, consistente en un sitio o área donde se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal existente, ocasionando con ello el cambio de uso de suelo en terrenos forestales a otros usos, en una superficie de aproximadamente **33.1 Has (Hectáreas)**, localizado en los siguientes vértices: 1 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] " LW, actividad perpetrada y a decir de la persona inspeccionada por el **C. [REDACTED]**, sin la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni de la asamblea del Comisariado Ejidal, en consecuencia fue llamado a procedimiento administrativo el presunto responsable en fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se dictó el **acuerdo de emplazamiento número PFFA/30.1.2/00874-2025**, dirigido al C. [REDACTED], el cual, fue debidamente notificado en forma personal en fecha **tres de junio de dos mil veinticinco**, de igual manera se emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFFA/30.1.2/00875-2025** a nombre del **COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED]**, notificado personalmente en fecha **tres de junio de dos mil veinticinco**, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente, situación que aconteció en **nueve de junio de dos mil veinticinco**, el C. [REDACTED], manifestó lo siguiente:

(...) Vengo a comparecer dentro del término otorgado para ello dentro del acuerdo de emplazamiento no. PFFA/30.1.2/00874-2025, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el cual me fue notificado el 03 de junio de 2025, en ese sentido, manifiesto que en relación con los hechos asentados durante la diligencia de inspección, que si llevé a cabo las actividades en el sitio

LIMINADO: 08 RENGLONES FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 14 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.1.2.1/35.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02296-2025

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

descrito toda vez que con fecha 09 de octubre de 2024, la SEMARNAT me emitió el oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-1498/24, en el que se me otorga la excepción de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para el proyecto denominado "Proyecto AGRICOLA, Municipio de [REDACTED], S.L.P.", por lo que solicito dicho oficio sea valorado y se tome en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, toda vez que las actividades realizadas se encuentran amparadas en el documento antes descrito (...)

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

El compareciente exhibió en copia simple el **Oficio No. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-1489/24** de fecha **09 de octubre de 2024**, emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí y dirigido al C. [REDACTED] y consistente en la solicitud de excepción en materia de evaluación de impacto ambiental, para el proyecto denominado Proyecto Agrícola, Municipio de [REDACTED], S.L.P.

10

Que con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, compareció personalmente los integrantes del **COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED]** quienes manifestaron lo siguiente:

ELIMINADO: 12
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

(...) Venimos a comparecer al emplazamiento que nos fue notificado el día tres de junio de dos mil veinticinco. En primer lugar queremos informar que fuimos electos como integrantes del comisariado Ejidal del Ejido [REDACTED] perteneciente al Municipio de [REDACTED] San Luis Potosí, por asamblea de ejidatarios en el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, esa asamblea fue llevada a cabo por la Procuraduría Agraria, quienes se quedaron con el acta de asamblea, y a la fecha no nos la ha devuelto, ni tampoco el Registro Agrario Nacional nos ha entregado las credenciales, motivo por el cual en este momento no contamos con documento para acreditar nuestra personalidad, lo único que tenemos es el sello. Por otro lado queremos ratificar lo asentado en el acta de inspección de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco e insistimos que quien hizo las actividades de desmonte en los terrenos de uso común y que son terrenos forestales, de acuerdo a la vegetación que existía antes de que se hiciera el desmonte, lo fue el señor [REDACTED], incluso ese señor ya había desmontado en otra área aproximadamente unas cien hectáreas, sabemos que no cuenta con ninguna autorización por parte de la SEMARNAT, lo único que sabemos que tiene es un oficio de la SEMARNAT y que en este momento exhibimos y del cual preguntamos a personal de la SEMARNAT en Matehuala si se trataba de un permiso y nos dijeron que no, ese oficio está dirigido al señor [REDACTED]. también queremos informar que ya circuló todo el predio y ya quitó los derechos de paso a sus predios a todos los ejidatarios, así como que ese señor [REDACTED] sigue trabajando, sin respetar



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.1.2.1/35.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02296-2025

la clausura. Nos comprometemos a presentar a la brevedad el acta de asamblea en donde fuimos electos. (...)

A fin de tener mayores elementos y certeza en la emisión del **Oficio No. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-1489/24 de fecha 09 de octubre de 2024**, emitido por la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de San Luis Potosí a nombre del C. [REDACTED] se giró el Oficio No. PFFA/30.1.2/01066-2025 de fecha **19 de junio de 2025** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Oficina de Representación en el Estado de San Luis Potosí, a fin de que validara la emisión del citado documento además de informar si el sitio inspeccionado por ésta Procuraduría es el mismo que se encuentra contenido en el oficio de referencia, por lo que, mediante **Oficio no. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-0985/25 de fecha 10 de julio de 2025** emitido por SEMARNAT, en donde hizo de conocimiento lo siguiente:

(...) Que el día 20 de septiembre de 2024, se recibió en ésta Oficina de Representación, la solicitud de excepción para la presentación de la manifestación de impacto ambiental para el proyecto AGRÍCOLA, Municipio de Real de [REDACTED], S.L.P., para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, la cual quedó registrada con el número de oficialía 000889.

Para otorgarle mayor información, se anexa la copia simple de la resolución con No. de Oficio 144.-SDGPARN.-UG.-DIRA.-0001489 de fecha 09 de octubre de 2024. (...)

De lo anterior se advierte que la documental aportada por el C. [REDACTED] en la comparecencia personal efectuada en fecha **nueve de junio de dos mil veinticinco**, es la misma que validó y emitió la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consecuencia, la documental aportada por el interesado, de conformidad con los numerales 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos, se le otorga valor probatorio, en razón de que se considera un documento público, emitido por una autoridad pública y facultada para ello.

Ahora bien, es preciso, analizar el **Oficio No. 144.1.-SDGPARN.-UGA.-DIRA.-1489/24 de fecha 09 de octubre de 2024**, para mejor proveer el presente asunto, análisis que da a lugar a lo siguiente:

(...) Los trabajos consistirán en la actividad agrícola, como siembra de vegetales y/o hortalizas.

ELIMINADO: 08
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 01
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/30.1.2.1/35.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02296-2025

ELIMINADO: 04
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

Actualmente tiene un suelo agrícola irregular que no presenta ningún tipo de vegetación. (...) El proyecto presenta evidentes impactos antrópicos, propios de la actividad agrícola (...) El proyecto se efectuará sobre una superficie de 364.66 ha. (...) El proyecto no le compete el cambio de uso de suelo ya que el área correspondiente para llevar a cabo no reúne las características de vegetación forestal al ser un área totalmente agrícola y libre pastoreo. (El proyecto está exceptuado de cambio de uso de suelo y la manifestación de impacto ambiental.

ELIMINADO: 04
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

El contenido del documento descrito con antelación, se advierte que el Proyecto AGRICOLA, Municipio de [REDACTED], no llevará a cabo rescate de flora y fauna ni desmonte ni despálme, ya que el terreno no cuenta con **características forestales**, en consecuencia y en razón de que el sitio no reúne las características de **vegetación forestal**, al ser un área totalmente agrícola y de libre pastoreo, en consecuencia, el presunto responsable no está obligado a tramitar una autorización en materia de cambio de uso de suelo emitido por SEMARNAT, en razón de que la propia autoridad normativa al momento de caracterizar el sitio determinó que el proyecto no involucra la remoción de vegetación alguna, ni la generación de impactos ambientales significativos ni no mitigables.

12

ELIMINADO: 12
PALABRAS:
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIPI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

Establecido lo anterior la presunta infracción al artículo 155 fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y configurada al C. [REDACTED] en el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/00874-2025 de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, consistente en *"Cambiar el uso de suelo en terrenos forestales, por excepción"*, ha quedado **DESVIRTUADA** en razón de que fue acreditado mediante un documento público emitido por la autoridad competente, que el sitio inspeccionado no le compete el cambio de uso de suelo ya que el área no reúne las características de vegetación forestal al ser un área totalmente agrícola y libre pastoreo, es por ello que, ante la evidencia contúndete que obra en autos.

Establecido todo lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a la interpretación armónica a lo establecido en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable al C. [REDACTED] [REDACTED] pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, en consecuencia esta Procuraduría realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose, como ya se mencionó, que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente el C. [REDACTED] incurrió en infracciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFPA/30.1.2.1/3S.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/02296-2025

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

Reglamento, siendo necesario que, para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta y ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con fecha seis de junio de dos mil catorce, página 2306, siendo del rubro y texto siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES." Sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso-, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

13

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ABSUELVE al C. [REDACTED] de responsabilidad administrativa y se da el carácter de total y legalmente concluido.

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA
LGTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ELIMINADO: 06
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAIIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.1.2.1/3S.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02296-2025

SEGUNDO. De igual manera se **ABSUELVE** de responsabilidad administrativa al **COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED]** de responsabilidad administrativa y se da el carácter de total y legalmente concluido.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta en el **Acta de Inspección número PFFA/30.1.2.1/3S.2/00077-2025** de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se deja sin efectos.

CUARTO.- Se le hace saber a los interesados que, ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación ubicada en **AVENIDA INDUSTRIAL S/N ESQUINA EJE 106. ZONA INDUSTRIAL, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

SEXTO.- En cumplimiento a los artículos 19, 21, 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, con la finalidad de garantizar a la persona particular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la presente Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Profepa en el Estado de San Luis Potosí, es responsable de los datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL
DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/30.1.2.1/35.2/00002-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/02296-2025

ELIMINADO: 04
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ELIMINADO: 08
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
120 DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLES.

OCTAVO.- En términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO [REDACTED] en el domicilio ubicado en DOMICILIO CONOCIDO EN LA LOCALIDAD [REDACTED], S.L.P.

Así lo resuelve y firma la LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio no. DESIG/040/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

CÚMPLASE



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

REVISIÓN JURÍDICA
Subdirección Jurídica



2025
Año de
La Mujer
Indígena